

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, once (11) de enero del 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez informando que, tempestivamente, la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 5 de diciembre del año en curso.

En el término otorgado para corregir la demanda, el extremo activo solicitó plazo para efectuar la consignación del valor estimado de la indemnización.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 007

RADICADO: 2022-00249-00
PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ALBEIRO DUQUE ARIAS
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA AGUDELO GIRALDO Y OTRO

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir la demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 11 de noviembre del año en curso, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 5 de mayo del presente año se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la oportunidad legal, la parte actora subsanó los defectos formales y, adicionalmente, solicitó al Despacho concederle plazo hasta el 10 de febrero de 2023, para consignar el valor estimado de la indemnización, ante la imposibilidad de conseguir los recursos en el término de subsanación.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la demandante que debía aportar el comprobante de la consignación del valor estimado de la indemnización, a órdenes de este Juzgado.

No obstante, advierte el Despacho que la anterior exigencia desborda la exigencia legal que rige específicamente esta clase de procesos, siendo que el inciso 4 del art. 376 del C.G.P., establece que el valor de la indemnización será determinado en la sentencia y que el proceso de servidumbre en donde se exige consignar ese valor anticipadamente es en el de energía eléctrica, para lograr la entrega anticipada, que no es el caso que nos ocupa.

Siendo así, habiendo sido subsanada tempestivamente la demanda respecto de los demás defectos señalados a la parte, considera el Juzgado que ahora reúne los requisitos contemplados en los arts. 82 y 376 de la citada codificación.

La competencia es de este Despacho, conforme a la regla 7ª del art. 26 del C. G. P.

Por lo expuesto, se admitirá la demanda y se le dará el trámite del PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, conforme a los artículos 368 al 373, en concordancia con el art. 376, todos del Código General del Proceso.

Se ordenará la notificación personal de la parte demandada, así como de los acreedores hipotecarios: “CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito” y “Bancolombia S.A.”, registrados en los folios de matrícula inmobiliaria aportados, correspondientes a los predios inmersos en esta litis, corriéndoles el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P.

Adicionalmente, en razón a la virtualidad, se advertirá a los demandados que para el trámite de la presente demanda deben acogerse a los lineamientos del acuerdo No CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que se indica que los memoriales dirigidos a los juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se recibirán en la dirección electrónica <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, siendo este el único medio habilitado para la recepción de memoriales.

En dicho link podrán encontrar el instructivo para realizar el trámite.

Por último, por encontrarlo procedente y acorde a lo reglado en el canon 592 del Estatuto Procesal multicitado, se decreta la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles involucrados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para el proceso **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** instaurada por **ALBEIRO DUQUE ARIAS**, a través de apoderada, en contra de **ADRIANA MARIA AGUDELO GIRALDO Y JOHAN LEANDRO AGUDELO GIRALDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 al 373, en concordancia con el art. 376, todos del Código General del Proceso, esto es el del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada, así como a los acreedores hipotecarios: “CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito” y “Bancolombia S.A.”, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles inmersos en este proceso, predio dominante con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19700 y predio sirviente de propiedad del extremo pasivo correspondiente al

folio de matrícula inmobiliaria No 100-22294, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO**, abogada portadora de la T.P. No. 354.897 expedida por el C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder que para tal fin le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 001 del 12 DE ENERO DE 2023. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304be53e46256391efe4b8f5ce78c43be5f31e33c0e57c2b1bbddf9e3c6e96ba**

Documento generado en 11/01/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>